

=====
Ref. Queja nº 031024
=====

Dirección General de Industria

Asunto: Molestias sonoras transformador Iberdrola en c/(...) de la Pobla de Vallbona (Valencia)

Hble. Sr.:

El afectado en el presente expediente de queja, D.(...), nos manifiesta su desesperación ante las reiteradas molestias sonoras que viene soportando en su vivienda, sita en el primer piso del núm. (...) de la calle (...) del municipio valenciano de la Pobla de Vallbona, como consecuencia del constante e intenso ruido –zumbido- que emite un transformador de Iberdrola ubicado justo debajo de su casa, en la planta baja, que les impide a todos los miembros de su familia conciliar el sueño durante toda la noche.

Ante esta situación, el Ayuntamiento, en su escrito remitido a esta Institución con fecha 19 de septiembre de 2003, nos indica que “se puso en contacto con la empresa suministradora, Iberdrola, al objeto de poner en conocimiento de la misma las molestias que el transformador de su titularidad ocasionaba al propietario del piso inmediatamente superior, no obteniéndose una respuesta satisfactoria en orden a la resolución del problema, manifestándonos que cualquier actuación tendente a la realización de un mayor aislamiento del local dónde se ubica el transformador, requiere la desactivación del mismo y, mientras se trabaja en el local, la puesta en funcionamiento de un grupo electrógeno para no dejar a los usuarios sin fluido eléctrico, operación ésta muy costa que la compañía considera que no le corresponde sufragar (superior a los 6.000 euros).”

Por otro lado, el autor de la queja nos indica que, el pasado día 20 de noviembre de 2003, “se procedió a insonorizar el techo del habitáculo donde está el centro de transformación de Iberdrola, con tal mala suerte que, cuando ya creíamos que se iba a quedar todo resuelto, seguimos igual, el transformador se sigue oyendo en mi casa, estamos desesperados, ya que, todos los operarios que estaban trabajando comentaban lo mismo, incluso alguien que pertenece a Iberdrola decía que ese aparato suena muy raro, que los transformadores que hay por la zona no hacen este ruido, y que este transformador está estropeado y hay que cambiar.”

Así las cosas, resulta incuestionable que la preservación de la seguridad de las personas y bienes constituye la razón fundamental para garantizar la conservación y el adecuado funcionamiento de las instalaciones eléctricas y todos sus componentes, de tal suerte que la Administración Pública puede disponer, de oficio o a instancia de parte, la práctica de cuantas inspecciones y verificaciones se precisen, pudiéndose, incluso, suspender temporalmente el servicio cuando ello sea imprescindible para la seguridad del suministro, reparación de instalaciones o mejora del servicio (arts. 49 y siguientes de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, Reguladora del Sector Eléctrico).

En efecto, el art. 3, apartado tercero, de dicho texto legal, atribuye a la Administración autonómica el ejercicio, entre otras, de las siguientes competencias:

“c) Autorizar las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento no afecte a otras Comunidades o cuando el transporte o la distribución no salga de su ámbito territorial, así como ejercer las competencias de inspección y sanción que afecten a dichas instalaciones.

d) Impartir instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas de transporte o distribución de su competencia, para la adecuada prestación del servicio.

e) Inspeccionar, en el ámbito de las instalaciones de su competencia, las condiciones técnicas y, en su caso, económicas de las empresas titulares de las instalaciones y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas.

f) Sancionar, de acuerdo con la Ley, la comisión de las infracciones en el ámbito de su competencia.”

En consecuencia, los constantes e intensos ruidos que está soportando el autor de la queja y su familia, debido al defectuoso funcionamiento o deficiente insonorización del transformador de energía eléctrica, podría constituir una infracción muy grave presuntamente cometida por la empresa titular de la instalación.

El art. 60 de la referida Ley 54/1997, tipifica, en sus apartados primero y tercero, las siguientes infracciones muy graves:

“1. El incumplimiento de las condiciones y requisitos aplicables a instalaciones, de manera que se ponga en peligro manifiesto a las personas y los bienes.

3. La utilización de instrumentos, aparatos o elementos sujetos a seguridad industrial sin cumplir las normas reglamentarias, cuando comporten peligro o daño grave para personas, bienes o para el medio ambiente.”

En cuanto al ruido generado por el transformador, merece la pena transcribir a continuación algunas de las argumentaciones sostenidas por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 119/2001, de 24 de mayo:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral,

perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Respecto a los derechos del art. 18.1 y 2 de la CE (intimidad personal y familiar e inviolabilidad del domicilio), el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia núm. 922/2001, de fecha 9 de julio, concluye que “una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida.”

Consecuencia de todo ello es que la Administración Autonómica, tan pronto detecte que alguna instalación o infraestructura eléctrica está incumplimiento la normativa vigente sobre transmisión de ruidos (Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica) tiene la obligación (art. 12 de la Ley 30/1992 "la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órgano administrativos que la tengan atribuida como propia) de impedirlo, adoptando las medidas adecuadas y, de no hacerlo, se convierten en corresponsables de la vulneración de la legalidad (entre otras muchas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 1328/2002, de 8 de julio; 1231/2002, de 3 de julio y 905/2002, de 25 de mayo).

Y es que, el funcionamiento irregular de una actividad molesta podría incidir perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001 y 29 de abril de 2003).

Habida cuenta la gravedad de la situación, las actuaciones administrativas a desplegar deberían llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, en cumplimiento del principio

de eficacia que debe regir la actuación de todas las Administraciones Públicas, según lo dispuesto en el art. 103.1 de la Constitución Española.

Por último, cabría resaltar que, la hipotética pasividad administrativa ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por el ruido emanado del transformador eléctrico, podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios – materiales y físicos- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992, arriba citada), tal y como ha tenido ocasión de razonar recientemente el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 18 de noviembre de 2002 y 29 de abril de 2003).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recomiendo a V.H. que ordene, con urgencia y de forma inmediata, la práctica de cuantas inspecciones y verificaciones se precisen para comprobar la gravedad de la situación y la adopción de las medidas necesarias para eliminar los ruidos generados por el transformador eléctrico, incoando, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador contra la empresa titular de la instalación.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Fdo.: Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

